Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

BONANTY CORPORATION Apelante v. BANCO POPULAR DE PUERTO RICO ET ALS Apelado	KLAN201600837	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: ISCI201501012 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2016.

Comparece Botany Corporation, en adelante la apelante, y solicita que revoquemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Banco Popular de Puerto Rico, en adelante Banco Popular o el apelado, y desestimó la *Demanda* instada por el apelante.

Conforme a la Regla 7 (B) (5)) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.[1] En consideración a lo anterior, eximimos al apelado de presentar su alegato en oposición a la apelación.

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, la apelante presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra Banco Popular. Alegó que suscribió un préstamo hipotecario objeto de un Pagaré a favor de Westernbank Puerto Rico, en adelante Westernbank, por la suma de $525,000.00, con fecha de vencimiento al 15 de marzo de 2032, y en mayo de 2010 el apelado, como sucesor de Westernbank, se convirtió en el acreedor hipotecario del préstamo. Específicamente alegó que ambas instituciones bancarias no hicieron el ajuste correcto en el tipo de interés según modificado por el "Allonge" suscrito el 2 de marzo de 2006 y cobraron impropiamente un exceso mensual de $295.47. Reclamó el reembolso de la suma de dinero, que según entiende, ambas instituciones bancarias recobraron en exceso de lo que tenían derecho a cobrar.[2]

Banco Popular presentó una *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Alegó falta de jurisdicción sobre la materia, ya que la *Demanda* no contenía alegación alguna que demostrara que el apelante agotó el proceso administrativo de carácter mandatorio que dispone FIRREA.[3]

La apelante presentó su *Contestación a Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, en la que se allanó únicamente a los planteamientos establecidos en cuanto a las

---

[2] Apéndice 2 del apelante, págs. 9-14.
[3] Apéndice 3 del apelante, págs. 15-24.

reclamaciones relacionadas con la conducta de Westernbank, y manifestó que las mismas no fueron presentadas ante el FDIC, según el procedimiento que dispone FIRREA, por lo cual el TPI carece de jurisdicción. No obstante, se reafirmó en las alegaciones contra Banco Popular a base de hechos ocurridos a partir del 1 de mayo de 2010, fecha en que adquirió los derechos sobre el crédito en controversia. En consecuencia, solicitó enmendar la demanda para eliminar las alegaciones contra de Westernbank.[4]

El apelado se opuso a la demanda enmendada y solicitó su eliminación.[5]

Así pues, el TPI dictó la *Sentencia* apelada mediante la cual se declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Banco Popular y desestimó la *Demanda* bajo el fundamento de que no agotó los remedios administrativos ante el FDIC. En su dictamen, concluyó:

> …la reclamación instada por la parte promovente se deriva directamente de actuaciones impropias y actos negligentes del Westernbank. Sus alegaciones no logran establecer una causa de acción independiente y ajena a la conducta indebida imputada a la institución insolvente. Por tanto, desde el momento en que la FDIC advino como liquidador, el promovente tenía la obligación de agotar los procedimientos administrativos de revisión de reclamaciones establecidos en FIRREA. Al omitir el cumplimiento con dicho trámite, este Tribunal carece de jurisdicción sobre cualquier asunto o controversia relacionada a la demanda de autos.[6]

---

[4] Apéndice 6 del apelante, págs. 28-31.
[5] Apéndice 8 del apelante, págs. 38-41.
[6] Apéndice 1 del apelante, pág. 7.

Inconforme con dicha determinación, la apelante presentó un *Escrito de Apelación* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda por falta de jurisdicción al resolver que "la reclamación instada por la parte promovente se deriva directamente de actuaciones impropias y actos negligentes del Westernbank".

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.[7] De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. Al respecto, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente:

> … las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) **falta de jurisdicción sobre la materia**; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis suplido).[8]

---

[7] Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

[8] Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.[9] Para que pueda prevalecer una solicitud bajo este precepto es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.[10]

B.

Por su parte, la Regla 10.8 (c) de las de Procedimiento Civil dispone que siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, este desestimará el pleito.[11] Así por ejemplo, bajo esta disposición, se puede desestimar una reclamación por ser de jurisdicción exclusiva de una agencia administrativa o de la esfera federal.[12]

De este modo, la falta de jurisdicción sobre la materia trae consigo las siguientes consecuencias: no es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede este abrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el

---

[9] *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).
[10] *Colón Rivera, et al. v. ELA, supra*, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 746.
[11] 32 LPRA Ap. V, R. 10.8 (c).
[12] R. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 2608, pág. 271.

tribunal *motu proprio*.[13] Así pues, una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso. Conforme a lo anterior, un tribunal carente de jurisdicción debe así declararlo, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.[14] Es decir, un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede determinar que no la tiene.[15]

C.

Con el propósito de atender los asuntos económicos, el Congreso de los Estados Unidos de América estableció varias agencias federales para reglamentar la industria bancaria y financiera de dicho país. Una de las medidas creadas fue la Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act, mejor conocida como FIRREA.[16] Mediante dicho estatuto, el Congreso eliminó la *Federal Savings and Loan Insurance Corporation* y la sustituyó por la FDIC. A esta última se le concedió autoridad para actuar como síndico liquidador de las instituciones financieras insolventes con orden de cierre.[17]

Entre las facultades que tiene la FDIC para actuar como síndico de la institución bancaria insolvente en proceso de cierre, se encuentra el ser la sucesora en los derechos, obligaciones, créditos, poderes, activos, entre otros, de la institución asegurada.[18] Además, en el proceso de sindicatura, la FDIC tiene autoridad para administrar los activos de la institución asegurada, exigir el pago de las deudas contraídas con la institución insolvente y conservar

---

[13] *Pagán* v. *Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).
[14] *Id.*
[15] *González Santos* v. *Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).
[16] Pub. L. No. 101-73, 103 Stat. 183 (1989).
[17] *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).
[18] 12 USC sec. 1821(d)(2)(A).

los activos y propiedades de dicha entidad.[19] De igual modo, tiene la facultad de transferir a otra entidad los derechos y obligaciones de la institución en sindicatura.[20]

Asimismo, FIRREA establece un proceso específico y mandatorio en cuanto a reclamaciones administrativas, que es necesario agotar antes de comenzar o continuar una acción judicial. Es decir, los créditos o reclamaciones que tenga una parte contra el banco insolvente se deberán presentar primeramente contra el síndico recibidor a través del proceso de reclamación administrativa.[21] Para esto, el síndico deberá notificar mediante edicto o por correo a los acreedores conocidos de alguna reclamación contra la institución insolvente.[22] No obstante, la ausencia de notificación no excusa la necesidad de agotar los procesos administrativos requeridos por FIRREA cuando el acreedor conocía del nombramiento del síndico al momento de presentar la reclamación.[23]

Ahora bien, FIRREA dispone que de no cumplirse dicho procedimiento administrativo, los tribunales carecerán de jurisdicción para considerar reclamaciones contra una institución fallida para la cual la FDIC ha sido nombrada síndico, excepto lo dispuesto en el propio estatuto.[24] Por consiguiente, si la parte que interesa iniciar o continuar una reclamación judicial contra el banco insolvente no agota el trámite administrativo, los tribunales no

---

[19] *Id.*, sec. 1821(d)(2)(B).
[20] *Id.*, sec. 1821(d)(2)(G).
[21] 1-17 Banking Law Manual sec. 17.04 (Matthew Bender & Co. 2014).
[22] *Id.*
[23] *Id.*
[24] *Simon v. F.D.I.C.*, 48 F3d 53 (1st Cir. 1995); *Carney v. Resolution Trust Corp.*, 19 F3d 950 (5th Cir. 1994); *Resolution Trust Corp. v. Mustang Partners*, 946 F2d 103 (10th Cir. 1991).

tendrán jurisdicción para atender dichas reclamaciones. Específicamente, la ley aplicable dispone:

> (D) Limitation on judicial review. Except as otherwise provided in this subsection, no court shall have jurisdiction over—
>
> (i) any claim or action for payment from, or any action seeking a determination of rights with respect to, the assets of any depository institution for which the Corporation has been appointed receiver, including assets which the Corporation may acquire from itself as such receiver; or,
>
> (ii) any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation as receiver.[25]

De lo anterior se desprende claramente que, como cuestión de umbral, para iniciar o continuar una reclamación judicial contra una institución bancaria declarada insolvente y bajo la jurisdicción de FDIC, es indispensable agotar el trámite administrativo dispuesto en el estatuto federal.[26] De lo contrario, el foro judicial carecerá de jurisdicción para atender la reclamación.

-III-

El apelante alega, en síntesis, que el TPI incidió al desestimar su causa de acción por falta de jurisdicción y resolver que "la reclamación instada por la parte promovente se deriva directamente de actuaciones impropias y actos negligentes del Westernbank". No tiene razón.

---

[25] 12 USC sec. 1821(d)(13)(D).

[26] Véase, *Tellado v. Indymac Mortg. Servs.*, 707 F3d 275 (3rd Cir. 2013); *Nat. Union Fire Ins. Co. of Pittsburg v. City Savings*, 28 F3d 376, 383 (2nd Cir. 1994).

Este panel ya ha fijado su posición en torno a esta controversia.[27]

El apelante invocó en su *Demanda* una causa de acción contra Banco Popular, como sucesor en interés de Westernbank. Específicamente alegó, que ambas instituciones bancarias no hicieron el ajuste correcto en el tipo de interés según modificado por un "Allonge" suscrito el 2 de marzo de 2006 y cobraron indebidamente un exceso mensual de $295.47. Arguyó además, que Banco Popular continúa cobrando intereses en exceso de lo convenido. Finalmente, reclamó el reembolso de la suma de dinero, que según entiende, ambas instituciones bancarias recobraron en exceso.[28]

Evidentemente, las alegaciones contenidas en la *Demanda* representan un intento de obtener un remedio a través de Banco Popular, como sucesor de Westernbank, por las acciones u omisiones de este último. Sin embargo, las normas federales aplicables rechazan categóricamente dicha pretensión. Veamos.

Como indicamos anteriormente, en estos casos agotar los remedios administrativos es un requisito jurisdiccional.

Además, en *Acosta Ramírez v. Banco Popular*, *supra*, el foro federal advirtió que los demandantes no pueden preterir el cauce administrativo reclamando judicialmente contra el banco sucesor ("third-party assuming bank"). Por el contrario, cualquier acción contra un banco sucesor dependerá del contenido de la alegación ("substance of the claim") y de que el demandado sea el "actor responsible for the alleged

---

[27] *Banco Popular de Puerto Rico v. Cuestamar Hotel Corporation y otros*, KLAN201500758.
[28] Apéndice 2 del apelante, págs. 9-14.

wrongdoing".[29] A esos efectos, los tribunales no debemos ignorar estrategias de litigio dirigidas a obliterar el cauce administrativo y tratar de adquirir jurisdicción donde no la hay ("strategic pleading").[30].

De todo lo anterior debemos concluir, que el TPI no tiene jurisdicción para atender las reclamaciones basadas en el alegado incumplimiento de los términos y condiciones del "Allonge", suscrito originalmente por el banco intervenido, Westernbank.

En fin, resolvemos que procede la desestimación de la *Demanda*, de conformidad a lo establecido en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por falta de jurisdicción sobre la materia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[29] *Id*. "As the Seventh Circuit summarized in *Farnik v. FDIC* 707 F.3d 717 (7th Cir. 2013) the circuits that have considered whether FIRREA's judicial review restriction applies to third party assuming banks have interpreted it as focusing on the substance of a claim rather than its form." Therefore "the FIRREA administrative exhaustion requirement is based not on the entity named as defendant but on the actor responsible for the alleged wrongdoing." (Citas omitidas).

[30] Véase *Acosta Ramírez v. BPPR*, *supra*, citando a *Benson v. JP Morgan Chase Bank*, N.A. 673 F3d 1207.